

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ STELLA OSPINA RENGIFO**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **NATALIA GÓMEZ GÓMEZ, ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO,**
ROSALBA MILLÁN, ELVIA MARÍA VARELA RANGEL
RADICACIÓN: **760013105 001 2016 00382 02**

Hoy doce (12) de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las apelaciones presentadas por los apoderados judiciales de la DEMANDANTE y todas y cada una de la litis consortes, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ STELLA OSPINA RENGIFO** contra **COLPENSIONES** y las litis consortes **NATALIA GÓMEZ GÓMEZ, ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO, ROSALBA MILLÁN** y **ELVIA MARÍA VARELA RANGEL** con radicación No. 760013105 001 2016 00382 02, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de abril de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 21** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 377

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jenny Paola Ocampo Márquez, portadora de la T.P. No. 305.543 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 144

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de que es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente de JOSÉ ZOILO GÓMEZ, a partir de la fecha de fallecimiento el 02 de diciembre de 2015; se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la sustitución pensional desde dicha fecha con el pago del retroactivo debidamente indexado, las mesadas adicionales de Ley y pago vitalicio; el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de febrero de 2015; de manera subsidiaria la indexación; costas y agencias en derecho (arch.01 fls.08).

1- Sírvase Declarar que mi poderdante LUZ STELLA OSPINA RENGIFO es beneficiaria de la Sustitución Pensional en calidad de CÓMPAÑERA del señor JOSE ZOILO GOMEZ CC. 6.059.809 (QEPD.) a partir de la fecha del fallecimiento 02 de Diciembre de 2015, prestación que estará a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces o asuma sus intereses y obligaciones.

2- En consecuencia Sírvase Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o la que asuma sus intereses y obligaciones, representada legalmente por su presidente MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional a favor de mi prohijada LUZ STELLA OSPINA RENGIFO en calidad de CÓMPAÑERA del señor JOSE ZOILO GOMEZ CC. 6.059.809 (QEPD.) a partir de 02 de Diciembre de 2015 con el pago del VALOR RETROACTIVO por las mesadas dejadas de percibir debidamente indexadas, las mesadas adicionales de ley y su pago vitalicio.

3- Que se condene a la demandada al pago del valor retroactivo por las mesadas adeudadas con los respectivos INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento pensional, a partir del SEGUNDO MES POSTERIOR a la reclamación adelantada por mi poderdante ante la entidad, esto es desde Febrero 09 de 2015, por tratarse de Sustitución Pensional LEY 717 de 2001 art 01.

4- De manera subsidiaria se condene al pago de Indexación sobre los valores a los que exista lugar.

5- Que se condene a la entidad demandada al pago de Costas y Agencias en derecho.

6- A cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el proceso en su facultad *ultra y extra petita*.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, consideró que las mismas carecen de fundamento fáctico y legal ya que en el asunto no quedó acreditado el requisito de convivencia mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento del causante. De los hechos adujo como ciertos los referentes a: la fecha de fallecimiento del causante y su condición de pensionado; la reclamación de

sustitución pensional elevada por la demandante ante COLPENSIONES en octubre de 2015; la reclamación elevada a COLPENSIONES por NATALIA GÓMEZ GÓMEZ y ROSALBA MILLÁN, en las calidades de hija y compañera permanente, respectivamente, del causante; la resolución 149928 mediante la cual, dicha entidad dejó en suspenso el posible derecho de NATALIA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hija del causante y negó la prestación reclamada a las litis consortes ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO, ROSALBA MILLÁN y LUZ STELLA OSPINA RENGIFO; que frente a dicha resolución, la demandante interpuso los recursos de Ley.

De los demás hechos, la demandada señaló que no le constan los atinentes a: la convivencia de la demandante con el causante desde el 05 de diciembre de 1998 hasta el fallecimiento de éste; la declaración extra juicio rendida por ambos en junio de 2008 respecto de su convivencia por 10 años; la declaración de unión marital de hecho de ambos y que reposa en acta de conciliación; las relaciones financieras que sostuvo el causante con la entidad Tucrédito-Crediprogreso, en las cuales relacionaba a la demandante como su cónyuge y la dirección de la casa de ésta como el domicilio de aquél, en los formularios de dicha entidad; las declaraciones extra juicio rendidas por Claudia Alcalá Rodríguez y Esperanza Castillo Galindo; las afecciones médicas que padecía el causante; los conflictos personales de la demandante con ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO y NATALIA GÓMEZ GÓMEZ; la demanda de alimentos adelantada por ANA PATRICIA en contra de JOSÉ ZOILO y en favor de la hija NATALIA GÓMEZ GÓMEZ y el posterior embargo del 25% de la pensión de éste. Como excepciones de fondo formuló: inexistencia de la obligación; prescripción; buena fe; cobro de lo no debido; imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y; ausencia de causa para demandar.

Las litis consortes **ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO** y **NATALIA GÓMEZ GÓMEZ**, respecto de las pretensiones, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en proporción del 25% para la demandante y para ANA PATRICIA, respectivamente, en sus presuntas calidades de compañeras permanentes del fallecido, así mismo, el pago del 50% de la mesada en favor de Natalia Gómez, en su calidad de hija del causante; todo lo anterior, desde el 02 de diciembre de 2015, junto con intereses moratorios, costas y agencias en derecho (arch.01 fls.96-99, 100-110).

La litis consorte **ROSALBA MILLÁN**, contestó de manera extemporánea, y por tanto, la A quo resolvió dar por no contestada la demanda.

La Sala, al conocer el asunto por primera vez, advirtió la no integración de ELVIA MARÍA VARELA RANGEL, en su calidad de presunta compañera permanente del causante, en consecuencia, mediante providencia del 29 de octubre de 2018, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de cierre del debate probatorio proferido por el A quo en audiencia pública del 08 de agosto de 2017; en consecuencia, ordenó vincular al trámite a la mencionada, en calidad de *litis* consorte de la parte activa (arch.01 fl.257).

La *litis* consorte **ELVIA MARÍA VARELA RANGEL**, fue emplazada (arch.01 fls.208-212); y al no lograr su comparecencia, la A quo designó curador *Ad litem*, quien en su contestación, no se opuso a las pretensiones. Posteriormente, la *litis* consorte se notificó del auto que la integró al presente asunto, y formuló demanda de intervención excluyente en la cual solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en su presunta calidad de compañera permanente; de manera subsidiaria, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en concurrencia de aquellas que acrediten su misma condición; los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho (arch.02 fls.2-8, 9-78).

La A quo, mediante providencia del 16 de octubre de 2019, rechazó dicha demanda y en su lugar, decretó de manera oficiosa, el interrogatorio de parte, no obstante, fue allegada la historia clínica en la cual se acredita que debido a sus padecimientos mentales, la mentada *litis* consorte no posee las condiciones mínimas que permitan llevar a cabo dicho interrogatorio (12Audiencia min:30:00).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.3-11, 12-67), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.82-91), la contestación de las litis consortes ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO y NATALIA GÓMEZ GÓMEZ (arch.01 fls.96-99, 100-110), la contestación extemporánea de la litis consorte ROSALBA MILLÁN (arch.01 fls.112-116, 117-172), la subsanación de la contestación de las litis consorte ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO y NATALIA GÓMEZ GÓMEZ (arch.01 fls.175-176), la decisión de la Sala al conocer el asunto por primera vez (cuaderno.01 arch.01 fls.1-2614); la contestación del curador ad litem de la litis consorte ELVIA MARÍA VARELA RANGEL (arch.01 fls.220-221), la demanda de intervención

excluyente formulada por ésta última (arch.02 fls.2-8, 9-78), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobreviviente que reclama la demandante y que ya había sido resuelta por COLPENSIONES así: dejó en suspenso el posible derecho de NATALIA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hija del causante y; negó la prestación reclamada a las litis consortes ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO, ROSALBA MILLÁN y LUZ STELLA OSPINA RENGIFO, y posteriormente a ELVIA MARÍA VARELA RANGEL, todas ellas, en sus calidades de compañeras del fallecido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probadas las excepciones por pasiva; absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante y las litisconsortes; ordenó a la demandada continuar pagando a NATALIA GÓMEZ GÓMEZ, la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su padre JOSÉ ZOILO GÓMEZ, en un porcentaje equivalente al 100%, desde la fecha de su deceso el 02 de diciembre de 2015 y hasta el 24 de mayo de 2021, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando ésta acredite ante el fondo de pensiones estar estudiando. (arch.13 fls.2)
(12Audiencia min1:25:22 y ss).

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y LA INNOMINADA**, propuesta por la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora LUZ STELLA OSPINA RENGIFO, ROSALBA MILLÁN, ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO Y ELVIA MARIA VARELA RANGEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a continuar pagando a la joven **NATALIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.868.706 de Cali, la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su padre señor JOSE ZOILO GOMEZ, en un porcentaje equivalente al 100%, desde la fecha de su deceso el 02 de diciembre de 2015 y hasta el 24 de mayo de 2021, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando la señorita NATALIA GOMEZ GOMEZ acredite ante el fondo de pensiones estar estudiando.

CUARTO: CONDENAR A LA DEMANDANTE señora LUZ STELLA OSPINA RENGIFO en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$150.000**.

QUINTO CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.
NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

La *A quo* absolvió a COLPENSIONES de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de las presuntas compañeras permanentes, tras considerar que los testimonios recaudados resultan ser incongruentes entre ellos y tampoco dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se hubiere llevado a cabo la relación del causante con la demandante y/o las *litis* consortes necesarias, no habiéndose acreditado el requisito de convivencia de los 5 años anteriores al deceso de aquél; frente a la declaración rendida por el causante el 4 de junio de 2008 en la cual éste señala que convive con LUZ STELLA OSPINA desde hace más de 10 años, no obstante en proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ ZOILO en el año 2010, éste plasmó en los hechos de la demanda que: *“no contrajo matrimonio ni convive en unión marital de hecho con Ana Patricia Gómez Aramburo, madre de su hija Natalia Gómez, ni con ninguna otra persona”*, posteriormente en diligencia de conciliación realizada en el centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali, meses antes del fallecimiento, el causante indicó que convivía con Luz Stella desde el 05 de diciembre de 1998 y desde dicha fecha ha auxiliaba económicamente a su compañera; al advertir las incongruencias reseñadas, la *A quo* consideró que no quedó acreditada la convivencia de los 5 años antes del fallecimiento del causante. En lo concerniente al derecho en favor de la hija del fallecido, la juez de instancia ordenó seguir pagando dicha prestación en virtud de

la certificación de estudios que reposa en el expediente administrativo y que no fue objeto de discusión por parte de la demandada (12Audiencia min1:22:00 y ss).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la **DEMANDANTE** la apeló y argumentó que: debería dársele el valor probatorio merecido a las pruebas documentales y testimoniales ya que ambas tienen el mismo valor probatorio y no prevalece una sobre la otra; esgrimió que la *A quo* consideró que conforme lo señaló la testigo Claudia Alcalá, la convivencia se dio por 4 años, no obstante, de los otros testimonios se pudo comprobar que la convivencia fue superior a 5 años; de la prueba documental se extrae que el causante en el año 2008 rindió declaración donde manifiesta su convivencia con la demandante desde 10 años antes, dicha declaración es ratificada por éste nuevamente en el año 2015; la presunta contradicción advertida por el Despacho para el año 2010, obedece a que el fallecido si tuvo 4 hijos con Elvia Varela Rangel y sostuvo varias relaciones amorosas con otras mujeres, en años anteriores a la convivencia de éste con la demandante; la declaración rendida en el año 2010 obedece a una solicitud de incremento pensional y con base en dicha prueba se están desestimando todas las demás; por lo anterior, solicita al Tribunal que sean valoradas todas las pruebas donde se logran establecer los aspectos básicos de la relación sostenida por la demandante con el causante y que narraron con detalle cómo vivían, dónde vivían, y por qué, cómo y cuándo falleció José Zoilo (12Audiencia min1:27:25 y ss).

La apoderada de la *litis* consorte **ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO**, en su apelación argumentó que: conforme las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda, vecinas y amigas de ella dan cuenta de que entre ésta y el fallecido si sostuvieron una relación paralela junto con otras mujeres, y que de dicha relación nació Natalia Gómez y a través de la hija sostuvieron una relación superior a 5 años que, si bien es cierto, no fue completa, porque éste tenía otras mujeres; a Ana Patricia no se le conoció pareja distinta de José Zoilo; por lo anterior, solicita al Tribunal que valore las declaraciones juramentadas de Hercilia Hoyos y Rosa Delfina Candelo (12Audiencia min1:34:33 y ss).

La apoderada de la *litis* consorte **ROSALBA MILLÁN**, en su apelación argumentó que: ésta cumple con los requisitos de convivencia de 5 años con el causante que

se pudo dilucidar con los registros de nacimiento de los varios hijos que tuvo con aquél; no hubo una separación de pleno de la pareja puesto que siempre hubo una ayuda mutua hasta el fallecimiento del causante en virtud de la relación que tenían con sus hijos, y éste siempre estuvo socorriendo a aquella hasta el momento de la muerte (12Audiencia min1:37:03 y ss).

Por su parte, el apoderado de la *litis* consorte **ELVIA MARÍA VARELA RANGEL**, en su apelación argumentó que: no se le dio valor probatorio a las declaraciones juramentadas allegadas con la demanda de intervención excluyente, que si bien la misma fue rechazada lo cierto es que dichas pruebas fueron decretadas de oficio e insertadas al expediente; del expediente administrativo allegado por COLPENSIONES se determina la existencia de otras declaraciones juramentadas de otros sucesos que pueden dar cuenta de la convivencia de Elvia María con el causante; prueba de la convivencia fue la procreación de 4 hijas y que la misma se dio hasta la fecha de fallecimiento de aquél, por lo menos, de manera compartida con otras mujeres; en aplicación del principio de igualdad, si bien el Tribunal considera que ésta *litis* consorte no logró acreditar la convivencia durante los 5 últimos años de vida del causante, conforme lo establece el inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aquella porción que pueda corresponder a la cónyuge también puede ser extensiva para la compañera permanente, esto conforme a la Constitución y las reglas civiles que promueven igual trato a la cónyuge y a la compañera permanente más tratándose de temas pensionales; el mentado inciso señala que si existe la unión conyugal y en caso de separación de hecho, la cónyuge podrá reclamar una cuota parte en proporción al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años del causante la otra cuota corresponderá a la cónyuge con la que existe la sociedad conyugal vigente, es allí que solicita que se dé la aplicación del principio de igualdad, pues si bien se otorga a la cónyuge la oportunidad de acceder a esa parte o porción conyugal, pues lo mismo tendría que ser a la compañera permanente, y en este caso, con los registros civiles de nacimiento de las 4 hijas del causante, por lo menos se da un indicio de la convivencia por más de 5 años que exige la norma mencionada. Por lo anterior, solicita al Tribunal que se declare que ésta *litis* consorte es beneficiaria de la sustitución pensional (12Audiencia min1:38:36 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la litis consorte ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sustentaron el recurso de alzada y solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y se le reconozca a su poderdante la condición de beneficiaria de la sustitución pensional.

El apoderado judicial de la litis consorte ELVIA MARÍA VARELA RANGEL, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos que sustentaron la apelación y solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y se le otorgue a su poderdante el derecho sobre la sustitución pensional.

La apoderada judicial de COLPENSIONES, en sus alegatos de conclusión se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda y solicitó al Tribunal que se absuelva a la entidad.

Los apoderados judiciales de la DEMANDANTE, NATALIA GÓMEZ y ROSALBA MILLÁN, respectivamente, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si: ¿LUZ STELLA OSPINA RENGIFO en su presunta calidad de compañera permanente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ZOILO GÓMEZ?, en igual sentido, de las litis consortes ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO, ROSALBA MILLÁN y ELVIA MARÍA VARELA RANGEL. En caso afirmativo, teniendo en cuenta que la prestación ya le fue reconocida a NATALIA GÓMEZ

GÓMEZ en calidad de hija del fallecido, ¿Qué proporción de la prestación le correspondería a cada una de ellas? y lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario quedó acreditado que: JOSE ZOILO GÓMEZ nació el 12 de julio de 1930 (arch.01 fls.61); contrajo matrimonio con Ligia Gómez Contreras el 14 de agosto de 1976 (arch.02 fl.65); mediante resolución No. 002379 de 1991 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez (arch.03 fls16-17); LIGIA GÓMEZ CONTRERAS falleció el 05 de noviembre de 1994 (arch.08. fl.2); JOSÉ ZOILO falleció el 02 de diciembre de 2015 (arch.01 fls.12); LUZ STELLA OSPINA RENGIFO nació el 05 de octubre de 1973 (arch.01 fls.16); mediante declaración extraproceso rendida ante notario por el causante y la demandante, dan cuenta de su convivencia en unión libre por 10 años (arch.01 fls.13,14); en igual sentido, declaraciones extraproceso rendidas ante notario por Claudia Alcalá Rodríguez y Esperanza Castillo Galindo (arch.01 fls.26); mediante acta de conciliación No. 01682 suscrita el 14 de agosto de 2015 ante el centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali se declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de Luz Stella y José Zoilo, desde el 05 de diciembre de 1998 (arch.01 fls.17-20); las declaraciones extraproceso rendidas por Hercilia Hoyos Flórez y Rosa Delfina Candelo Torres, respecto de la convivencia de Ana Patricia Gómez Aramburo con el causante (arch.01. fl.107); NATALIA GÓMEZ GÓMEZ nació el 25 de mayo de 1996 y es hija de José Zoilo y Ana Patricia (arch.01 fls.110); mediante resolución GNR 149928 del 24 de mayo de 2016, COLPENSIONES dejó en suspenso el posible derecho de NATALIA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hija del causante y negó la prestación reclamada a las litis consortes ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO, ROSALBA MILLÁN y LUZ STELLA OSPINA RENGIFO (arch.01 fls.48-57); mediante resolución GNR 270056 del 03 de septiembre de 2016 COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional de carácter temporal a NATALIA GÓMEZ GÓMEZ en su calidad de hija del fallecido (arch.01 fls.101-106); mediante resolución GNR 273011 del 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a ELVIA MARÍA VARELA RANGEL (arch.02 fl.10-15); mediante resolución GNR 355097 del 24 de noviembre de 2016 COLPENSIONES confirmó la resolución GNR 273011 (arch.02 fl.20-27); las declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas por Anthony Cantero y Lilian Beatriz Moya Nieto que dan cuenta de la convivencia de José Zoilo con Elvia María por espacio de 56 años (arch.02 fl.28-29); de la unión de éstos se aportaron registros civiles de nacimiento de 3 hijas: Fabiola Gómez Varela, Miryam Amparo Gómez Varela y Martha Cecilia Gómez Varela (arch.02 fl.32-37).

De lo anterior, se desprende que, JOSÉ ZOILO GÓMEZ en su calidad de pensionado fallecido, dejó causada la sustitución pensional.

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado (02 de diciembre de 2015) o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación. Conforme lo anterior, la legislación aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que estableció lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, así:

“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

*“(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.
(...)”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que

indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Sobre la convivencia de la cónyuge con el causante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia de los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

A partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esa Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

Así lo señaló:

“Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho. Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador

construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente...”

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia; (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo tal consecuencia fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y la sociedad

conyugal no se hubiere disuelto y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a ésta una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señala que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reiterada en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral fijó dicho criterio así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. **Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer***

artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que Ligia Gómez Contreras, quien fuera cónyuge del causante, falleció en el año 1994, y al no haber prueba de que éste hubiera contraído otro vínculo matrimonial, el asunto se centrará en definir el derecho pensional respecto de las 4 presuntas compañeras permanentes aquí reclamantes.

Sobre la convivencia del causante con la demandante, en el expediente obra declaración extraprocesal ante notario, rendida el 04 de junio de 2008, por José Zoilo Gómez y Luz Stella Ospina Rengifo, en la cual dan cuenta de que ambos convivían en unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1998, de manera ininterrumpida, y el primero sustentaba económicamente a su compañera (arch.01 fls.13-14); de la misma manera, reposa el acta de conciliación suscrita por ambos, el 14 de agosto de 2015, en el centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali, en la cual se declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial desde el 05 de diciembre de 1998 (arch.01 fls.17-20); a su vez, se evidencian las declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas el 08 de junio de 2016, por Claudia Alcalá Rodríguez y Esperanza Castillo Galindo, en las cuales manifiestan conocer a José Zoilo, desde el año 2005 y 2008 respectivamente y aseguraron que éste convivió por 17 años con Luz Stella, y que era éste quien respondía económicamente por el hogar conformado con aquélla (arch.01 fls.26-27).

En lo concerniente a la convivencia del causante con Ana Patricia Gómez Aramburo, del expediente fluyen declaraciones extraproceso rendidas el 15 de enero de 2016

por Hercilia Hoyos Flórez y Rosa Delfina Candelo Torres, en las cuales aseveran conocer a la mentada desde el año 1986, y aseguraron que les constaba que ésta convivía en unión libre con José Zoilo Gómez, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 05 de junio de 1980, que de dicha unión concibieron una hija: Natalia Gómez Gómez, y que aquél era quien sustentaba económicamente dicho hogar (arch.01. fl.107).

En lo que se ciñe a la convivencia del causante con Rosalba Millán, no obra prueba documental alguna que dé cuenta de la misma, y tampoco fue viable que las pruebas testimoniales de oficio fueran practicadas, ya que los testigos no comparecieron a la diligencia virtual.

En lo que respecta a la convivencia del causante con Elvia María Varela Rangel, obran en el plenario las declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas por Anthony Cantero y Lilian Beatriz Moya Nieto, el 28 de mayo de 2016, que dan cuenta de la convivencia de José Zoilo y Elvia María, por espacio de 56 años, desde el año 1959, de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el fallecimiento de éste (arch.02 fl.28-29).

En adición de lo anterior, reposa en el plenario el proceso ordinario laboral que adelantó José Zoilo Gómez en el año 2010 en contra del ISS hoy Colpensiones, y en audiencia pública surtida dentro de dicho proceso el 11 de julio 2011, éste absolvió interrogatorio, en el cual confesó que para esa fecha no convivía con ninguna mujer y que convivió con Ana Patricia Gómez Aramburo solo desde el año 1995 hasta mediados del año 1997 (arch.03 fls.55-57).

De igual manera, fueron recaudados los siguientes testimonios por parte de la **DEMANDANTE:**

CLAUDIA ALCALÁ RODRÍGUEZ adujo que conoció a la demandante y al causante aproximadamente en el año 2011, por ser vecinos en el barrio Ciudadela Comfandi y que allí hacían integraciones; señaló que siempre vio a la demandante conviviendo como pareja con el causante y que cuando se enteró de la enfermedad de éste, los visitaba semanalmente para saber más del estado de salud de aquél; indicó que el causante falleció en el año 2015, tras padecer, cáncer de próstata, hipertensión, diabetes y neumonía; afirmó no haber conocido otra pareja del causante; aseveró que la demandante se dedicaba al hogar y a sus 2 hijos: María Camila y José, de aproximadamente 16 y 14 años de edad respectivamente y que éstos no eran hijos

del fallecido; precisó que la última vez que vio al causante fue al momento de su traslado hacia la Clínica debido a la complicación del estado de salud de éste y que ella misma propició la consecución que una enfermera para el cuidado de JOSÉ ZOILO; precisó que hasta el fallecimiento, la demandante siempre estuvo con aquél; adujo no haber conocido otros familiares del fallecido (05Audiencia min07:40 y ss).

VIVIAN ANDREA GÓMEZ RENGIFO adujo que era hermana de la demandante por parte de la madre; afirmó ser hija del fallecido; indicó que éste y la demandante convivían como pareja; precisó que su padre siempre respondió por ella pero que nunca convivió con su madre; afirmó que la demandante estuvo conviviendo con el causante hasta el fallecimiento de éste; precisó que ante el agravamiento de la salud de éste durante sus 2 últimos años, la familia decidió que aquél se fuera a vivir con Luz Stella en el barrio el Limonar en el Conjunto Caña Miel; aseveró que la pareja convivió por lo menos 15 años juntos; señaló conocer a Rosalba Millán como la madre de sus hermanastros mayores; afirmó conocer a Ana Patricia Gómez Aramburo, por ser la madre de su hermana menor Natalia Gómez; precisó que el fallecido dejó cubiertos todos los gastos fúnebres; manifestó que no hubo interrupción en la convivencia entre Luz Stella y José Zoilo; aseguró que a pesar que el fallecido tuvo muchos hijos, éste siempre fue muy responsable con cada uno de ellos sin importar si había tenido o no una relación seria con las respectivas madres; indicó no saber si hubo una convivencia entre su padre y Ana Patricia Gómez Aramburo; señaló que la demandante y el causante convivieron al menos 13 años en la Ciudadela Comfandi y que los últimos años convivieron con ella en el Limonar; aseguró que ésta siempre dependió económicamente de aquél (05Audiencia min21:25 y ss).

BERENICE TRUJILLO ÁVILA adujo que conoció al causante y a la demandante porque éstos convivían en la parte de atrás de su casa en la Ciudadela Comfandi y que se encontraban en la tienda; afirmó que sus hijos eran amigos de los hijos de Luz Stella; indicó que vive en dicho domicilio hace más de 20 años pero que conoció a la pareja hace al menos 12 años; precisó que éstos no tuvieron hijos pero que la demandante tuvo 2 hijos; aseveró que el causante falleció de cáncer y problema pulmonar; manifestó que cuando éste se agravó fue trasladado de la casa en la Ciudadela Comfandi a la Clínica Nuestra; aseguró no haber sabido que la pareja se hubiera ido a vivir a otro lugar; señaló que la última vez que vio a la pareja junta fue en la casa en la Ciudadela Comfandi, 20 días antes de la muerte del causante en diciembre de 2015; afirmó que la pareja subsistía de la pensión de aquél y que la demandante siempre estuvo en el hogar y nunca tuvo un empleo; indicó que asistió

al velorio y que el causante siempre manifestó en vida que dejaría pagos todos sus gastos fúnebres (05Audiencia min40:44 y ss).

De igual manera, fueron recaudados los siguientes testimonios por parte de las litis consortes **ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO** y **NATALIA GÓMEZ GÓMEZ**:

ROSA DELFINA CANDELO TORRES adujo que conoció al causante porque se lo presentó Ana Patricia Gómez se lo presentó en su casa; aseguró no saber dónde vivía el causante; afirmó no haber conocido mucho a éste y que en ocasiones lo encontraba en la casa de Ana Patricia; manifestó que sus visitas a Ana Patricia no eran muy regulares y podrían estar espaciadas por meses o a veces semanas; manifestó no saber si el causante vivió con Ana Patricia; precisó no saber el nombre del padre de la hija de Ana Patricia; afirmó que en ocasiones los veía compartiendo como pareja, por ejemplo, ambos en la cama viendo televisión con la hija; aseveró que el fallecido solventaba los gastos de dicho hogar; señaló que conoció ambos como pareja al menos durante 20 años (05Audiencia min49:14 y ss).

De lo anterior, con respecto a LUZ STELLA OSPINA RENGIFO, se desprende que, si bien es cierto, se reseñó de que ésta tuvo una relación sentimental con JOSÉ ZOILO GÓMEZ, no obstante, los testimonios de Claudia Alcalá y Berenice Trujillo señalan que la pareja convivió en el barrio Ciudadela Comfandi hasta el momento del fallecimiento del causante, mientras que la hija de éste, Vivian Andrea Gómez, en su testimonio aseveró que la pareja trasladó su lugar de residencia hacia el barrio el Limonar, durante los 2 últimos años antes de la muerte de aquél; adicionalmente, la primera en su testimonio indicó que María Camila, hija de la demandante, tenía alrededor de 16 años de edad, lo que permite colegir que para el inicio de la convivencia de la pareja, que se predica para el año 1998, dicha hija no había sido concebida aun por Luz Stella; lo que resume una serie de incongruencias que debilitan el grado de convicción frente a dicha convivencia.

Sumado a lo anterior, para la Sala resulta notable la diferencia de edades entre la demandante y el causante, la cual es superior a 42 años, y que ambos tenían cada uno por su lado 2 hijos y 9 hijos respectivamente, todo lo dicho conlleva a señalar que entre dicha pareja no se observa que haya habido un horizonte común para sus proyectos de vida y, solo logra establecerse que entre ambos pudo haber domicilio compartido y brindarse socorro mutuo, mas no logra acreditarse la convivencia marital. Tampoco genera convicción de la convivencia la autodeclaración de sociedad marital y patrimonial de hecho con el causante pues el fallecido hacia el

año 2011, ante autoridad judicial confesó no convivir con nadie, versión que merece mayor credibilidad que el afán patrimonial y de favorecimiento o contraprestación económica que denota el documento conciliatorio del 14 de agosto de 2015, en estado de enfermedad terminal del fallecido, recordemos que muere el 02 de diciembre de 2015.

De otro lado, en lo que refiere a la convivencia del causante con ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO, del testimonio de ROSA DELFINA CANDELO se extrae que ésta se encontraba en algunas ocasiones a JOSÉ ZOILO en la casa de dicha litis consorte, empero aseguró desconocer el lugar de residencia de aquél; y negó conocer el nombre del padre de Natalia Gómez Gómez; en adición a ello, según lo confesado por el causante en el proceso ordinario laboral anteriormente descrito, tal convivencia de ambos no superó el año y medio de duración, y la misma no se dio hasta el fallecimiento de aquél; todo ello conlleva a la Sala a colegir que entre Ana Patricia y José Zoilo no quedaron satisfechos los requisitos mínimos de la convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

A su vez, en lo concerniente a la convivencia del causante con ELVIA MARÍA VARELA RANGEL, si bien es cierto, ésta procreó 4 hijas con el causante, no obstante, no obran en el expediente pruebas que permitan establecer que aquella convivió con el causante al menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

En concordancia con lo anterior, la Sala concluye que la demandante, al igual que las 3 litis consortes, si bien tuvieron relaciones sentimentales, insulares o simultáneamente, con José Zoilo Gómez, ninguna de ellas logró acreditar de manera fehaciente que se haya configurado una convivencia mínima de 5 años con éste y que la misma haya perdurado hasta la fecha del fallecimiento de aquél; en tal sentido, ninguna de las mentadas satisfizo los requisitos de la norma aplicable, y por ende, no resultan merecedoras de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Ya definida la suerte de la prestación reclamada por las 4 compañeras permanentes, solo resta para la Sala referirse al derecho reconocido a NATALIA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hija del pensionado fallecido, en tal sentido, fluye del expediente que la asignación temporal de la sustitución pensional que concedió COLPENSIONES mediante resolución GNR 270056, se extinguió el 24 de mayo de 2021, en la víspera del cumplimiento de los 25 años de edad por parte de la

mencionada, conforme lo resolvió la *A quo* al considerar la acreditación de que ésta era cursante de estudios superiores.

Así las cosas, en línea con las consideraciones de la *A quo*, la Sala habrá de confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 278 del 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

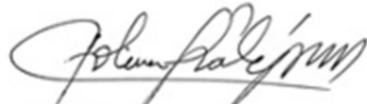
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de LUZ STELLA OSPINA RENGIFO, ROSALBA MILLÁN, ANA PATRICIA GÓMEZ ARAMBURO y ELVIA MARÍA VARELA RANGEL, todas ellas apelantes infructuosas, y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000 a cargo de cada una de las vencidas.

TERCERO: Notifíquese por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la notificación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1881c010329c57da476c432f90472ebda6ec931ada2ca3f48057e2b47a0391a**

Documento generado en 11/05/2023 08:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>